



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00144-2017-Q/TC  
PIURA  
UNIVERSIDAD DE PIURA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por la Universidad de Piura contra la Resolución 22, de 31 de agosto de 2017, emitida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Expediente 00502-2016-0-2001-JR-CI-05, que corresponde al proceso de amparo promovido por doña Cynthia Vanessa León Ruesta contra la recurrente; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, reconocidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
  - Mediante Resolución 19, de 22 de junio de 2017, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada en segunda instancia o grado la demanda de amparo interpuesta por doña Cynthia Vanessa León Ruesta contra la quejosa; en consecuencia, declaró nulo el despido del que fue objeto la actora y ordenó su reincorporación en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.
  - Posteriormente, mediante escrito de 17 de julio de 2017, la quejosa solicitó a la Sala que declare la nulidad de la Resolución 19. Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00144-2017-Q/TC  
PIURA  
UNIVERSIDAD DE PIURA

embargo, dicho pedido fue declarado improcedente por la Sala mediante la Resolución 21, de 24 de julio de 2017 (fojas 9).

- A su vez, mediante escrito de 18 de agosto de 2017 presentado ante el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (fojas 12), la quejosa interpone RAC contra la Resolución 19. Sin embargo, éste fue declarado improcedente por el Juzgado mediante Resolución 22 de 31 de agosto de 2017 (fojas 15).
  - Contra la resolución 22, la quejosa interpone recurso de queja.
5. Así, se advierte que el RAC ha sido presentado por la parte demandada contra una resolución estimatoria, emitida en segunda instancia o grado, en un proceso de amparo en materia laboral. Por tanto, no se presenta el supuesto establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del RAC.
6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC de autos fue correctamente denegado máxime si, al momento de su interposición, el expediente ya había sido devuelto al juez de primera instancia o grado para que disponga el cumplimiento de la sentencia estimatoria emitida en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifica:**

**05 FEB. 2018**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00144-2017-Q/TC

PIURA

UNIVERSIDAD DE PIURA

### FUNDAMENTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la resolución que declara improcedente el recurso de queja, disiento de los que la sustentan, siendo los míos los siguientes:

1. Conforme disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o de acuerdo a los supuestos establecidos en la RTC 168-2007-Q/TC, complementada por la STC 0004-2009-PA/TC, y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. En el caso de autos el RAC fue presentado contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado por la recurrente contra la sentencia estimatoria de segundo grado en un proceso de amparo en materia laboral, no encontrándose dicha resolución dentro de los supuestos señalados en los fundamentos 1 y 3 de este voto para la procedencia del RAC, por lo que dicho recurso fue correctamente denegado.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

05 FEB. 2018



JANET OTAVOLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL